

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 12 de Mayo último me dijo de Real orden lo siguiente.*

A consecuencia de una equivocación cometida en la provincia de Guadalajara respecto al número de mozos en ella sorteados para el reemplazo del año anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se aumenten ocho soldados al cupo de dicha provincia en la quinta actual, y que se disminuya un soldado de su respectivo contingente á cada una de las ocho provincias de Tarragona, Jaen, Granada, Vizcaya, Huelva, Gerona, Salamanca y Logroño, que quedaron con menor número de mozos sorteados entre las recargadas con un hombre mas de cupo en virtud de lo que previene el artículo 19 de la ley de reemplazos vigente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación y Consejo provincial y demas efectos consiguientes.

*Habiendo consultado sobre el modo que habia de llevarse á efecto la rebaja del soldado que en la misma se previene, se me ha comunicado por dicho Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 21 de Julio fha lo la siguiente Real orden.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para cumplimentar la Real orden de 12 de Mayo último, por la que se disminuyó un soldado del contingente de esa provincia, se rebaje un hombre al pueblo que entre los que dieron un soldado á consecuencia del sorteo de décimas, hubiere jugado con menor número de estas, y que si se hallasen á la vez en este mismo caso dos ó mas pueblos, decida la suerte á cual de ellos ha de aplicarse la rebaja, practicándose el sorteo á presencia de la Diputación ó del Consejo provincial, si aquella no estuviese reunida, y con citación de los interesados por si quieren asistir al acto. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Y siendo tan solos los pueblos de Minjarres y Villarejo á los que ha correspondido pagar el soldado teniendo una sola décima se procederá al sorteo entre ambos pueblos el Sábado 13 del actual á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Consejo y ante el mismo, á fin de condonar el soldado que designe la suerte en cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes precedentes.*

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público y á fin de que los interesados puedan presenciar el acto del sorteo si lo creen conveniente. Logroño 7 de Agosto de 1859.—Francisco Latasa.*

*El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en 3 del corriente me dice lo que sigue:*

Ha llegado á noticia de esta Dirección que varias personas que particular ó con despacho público se ocupan en agencias de negocios, ofrecen activar ó retrasar la aprobación de las subastas de Bienes Nacionales, suponiendo influencia ó acuerdo con las Oficinas centrales; en este caso espero que V. S. haga saber en el Boletín oficial de esa provincia, del cual espero me envíe un ejemplar, que esta Dirección tiene con anticipación resuelto, que los expedientes de subastas sean presentados á la Junta Superior por riguroso orden de fechas segun se celebraron, prohibiendo á los empleados diferir á recomendación alguna que tienda á barrenar esta marcha que es la legal y justa.

*Lo que hego saber por medio del periódico oficial anadia do por mi parte, que la misma legalidad y justicia observadas por la Dirección general se observan y observarán en las oficinas de esta provincia, para conseguir lo cual saben sus habitantes que tienen franco mi despacho á todas horas. Logroño 6 de Agosto de 1859.—Francisco Latasa.*

*En la Gaceta que corresponde al dia 5 de este mes se inserta la Real orden Circular siguiente.*

Los entorpecimientos que experimenta la formación y aprobación de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, ántes de ahora, la atención de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administración pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Cortes en el primer período de la presente legislatura, están desinados á organizar definitivamente la gestión económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias; y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formación y aprobación de los presupuestos

de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecución, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, ántes citada, remedien solas durante el año venidero la confusión que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las practicas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el riguroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos.

**Artículo 1.º** Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, ántes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

**Art. 2.º** Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200 000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

**Art. 3.º** Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos ántes del 1.º de Enero del año en que han de regir dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

**Art. 4.º** Asi los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernación ántes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujeción á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclaman para los servicios inculidos.

**Art. 5.º** El Ministerio de la Gobernación delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le corresponde por la ley vigente.

**Art. 6.º** Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con expresión de las causas que las ocasionen.

**Art. 7.º** También se remitirán como

documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

**Art. 8.º** No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusión. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernación, encargado de la aprobación de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

**Art. 9.º** Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

**Art. 10.** Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya dirección le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernación notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse ántes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

**Art. 11.** Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernación las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

**Art. 12.** Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlos hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicación á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

**Art. 13.** Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años ántes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernación, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecución de este precepto sin causa grave, y aoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de los motivos que pre-

10170



duzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorización especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relación de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se ha leu en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudación, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidación general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidación cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que justificada su legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernación, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidación de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con más de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

También se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, según lo determinado en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de Comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epígrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribución de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, según queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictamen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aún sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobación de S. M. por el Ministerio de la Gobernación. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningún recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º desde el epígrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su elección, con tal que no exceda en ningún caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya previene los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernación á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujeción á lo que determina el art. 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribución territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernación y Hacienda, pudiendo el de Gobernación aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernación, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que ántes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá

delegar en los Gobernadores, en los casos que las provincias que estime oportuno, lidas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernación, dará éste conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. La Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernación, ó por ellos mismos según los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados para que estas los tengan presentes al formar las matriculas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobación de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobación de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolución sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para ménos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecución en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de las contenidas en la presente Real

orden. De la de S. M. lo digo á V. S para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrera. Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 5 de Agosto de 1859.—Francisco Lalasa

URGENTE.

Los extraordinarios calores de este año, que es probable continúen durante la campaña hasta Setiembre, exigen que todos los Alcaldes de la provincia hagan observar escrupulosamente y con el mayor rigor los bandos de policía urbana é higiene pública, destruyendo á todo trance cuantos focos de infección existan en las poblaciones, á fin de que no comprometan la salud pública con los miasmas que el rigor de la estación hace tan perniciosos.

Preciso es que por parte de los Alcaldes no haya contemplación de ningún género, pues su deber es imperioso y mas grande es velar por la salubridad de sus administrados, alejando todo lo que pueda alterarla bajo cualquier aspecto que sea, para lo cual usarán del gñeno de sus atribuciones gubernativas que respecto á este ramo son muy estensas, además de que por esta circular los autorizo á que adopten cuantas medidas sean necesarias para la conservación de la salud pública.

Deben ser también previsores los Alcaldes y calcular que continuando la sequia y el calor ha de haber muchos enfermos de la clase jornalera y proletaria, y que por tanto es indispensable estar preparados para asistirlos con esmero y con calma si el número llega á ser crecido.

Recomiendo pues con la mayor eficacia este servicio á todos los Alcaldes, recordándoles que no tiene disculpa la Autoridad desatendida en cuanto concierne á los ramos importantes de orden y salud pública, cuando puede haber temor de que se menoscaben como sucede ahora con la salud amenazada por una sequia y un calor casi insuportables, contando como deben contar desde luego con las Juntas locales de Beneficencia y sanidad para que les auxilien en asunto tan vital é inexcusable. Logroño 8 de Agosto de 1859.—Francisco Lalasa.

Habiendo quedado sin rematar en la subasta celebrada el día 1.º del corriente los acopios de materiales para los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de 2.º orden de la línea del Ebro, se anuncia nueva licitación por los indicados tres trozos, cuyo acto tendrá lugar el día 12 del corriente y hora de las doce de su mañana en el local que ocupa la Sección de Fomento, donde se hallaran de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos. Logroño 5 de Agosto de 1859.—Francisco Lalasa.

Hallándose atacado de la viruela el ganado lanar de la propiedad de D. Blas Lástado y D. Juan Perez de San Roman, vecinos de Calahorra, se le ha señalado para su pasto, el terreno desde la carretera provincial en el término del Pontigo, siguiendo por la madre del Rifondo, camino de la planilla de la Torrecilla, cordel del plano, rodeando la estancia á San Felices, sendero de la Maui y Casicente hasta la muga de Autol; y por la parte del mediodía, entra de la Matallenga yasa de Valgeno, siguiendo á la Inojosa y Pedregosa hasta dicha Muga de Autol.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 5 de Agosto de 1859.—Francisco Lalasa.

Habiendo sido invadido de la viruela el ganado lanar de la pertenencia de D. Agustín Martínez, vecino de Gallinero de Cameros, se le ha señalado para pastar el



PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos días del mes de Julio próximo pasado.

Mercados.	GRANOS.						GALDOS.			CARNES.		
	TRIGO. Fanega Rs. vn.	CEBADA. Fanega Rs. vn.	Centeno. Fanega Rs. vn.	Maiz. Fanega Rs. vn.	Garban- zos. Arroba Rs. vn.	Arroz. Arroba Rs. vn.	Vino Cántara. Rs. vn.	Aguar- diente. Cántara. Rs. vn.	Aceite. Cántara. Rs. vn.	Vaca Libra cuartos.	Carnero. Libra cuartos.	TOCINO. Libra cuart. s.
Alfaro.	32	22	»	»	49	32	9	45	62	»	25	25 1/2
Arnedo.	36	22	28	»	40	26	12	70	64	16	18	24
Calahorra.	32	17	19	»	»	»	7	56	58	14	21	26
Cervera del Rio Alhama.	34	24	24	»	29	30	19	54	72	»	24	24
Haro.	32 1/2	19	»	»	38	27	17	47	66	14	16	26
Logroño.	32	18	»	23	40	29	16	58	76	16	16	24
Nágera.	32	15	22	»	36	36	16	64	70	14	14	20
Sto. Domingo de Lacalzada.	33	16	16	»	26	30	22	71	56	14	14	24
Torrejilla de Cameros.	36	18	29	»	24	30	19	62	80	»	15	42

Logroño 5 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Latasa.

terreno denominado S. Andrés, colindante con las jurisdicciones de Villanueva y Aldeanueva de Cameros.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos de la misma. Logroño 5 de Agosto de 1859.—Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS.

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Circular.

Habiéndose padecido una omisión en el anuncio inserto en la Gaceta de 29 Junio último para la venta de azogue en la ciudad de Cádiz, se repite en la de este día rectificado con arreglo á la Real orden de 9 de Mayo.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fecha 7 de Febrero y 9 de Mayo últimos, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Alcañal en los almacenes de efectos estancados de Cádiz, expendiéndose para el consumo interior del reino, ó para la exportacion al precio de 649 rs. frasco con 75 libras castellanas de azogue desde 1 á 999 frasco, y al de 647 rs. 50 cénts. desde 1.000 frascos en adelante; pero con la obligacion de exportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.º Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia para que, oficiando á la Contaduría de la misma, se admita á los interesados el pago del importe en la Tesorería de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Administrador, ordene al guarda-almacen la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.º Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue, y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal de frasco ó frascos, de cuya exactitud duden, para darse por bien recibido de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.º Los compradores desde 50 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesorería central de esta corte, en donde se les será admitido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta direccion general, debiendo entregar la carta de pago á la Administrador de Hacienda de la provincia para retirar de Almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta direccion general la orden conducente al referido funcionario.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino, se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1853; en virtud de la cual se enagenaba este metal al precio de 1.000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cádiz, desde el día siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Continúa abierta la venta de azogue tambien en la ciudad de Sevilla á los precios y en la forma que expresa el anuncio fecha 18 de Mayo último publicado en la Gaceta de 22 del mismo.

Sírvase V. S. insertar este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un número del en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de Julio de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la Provincia.

SUMINISTROS.

Se hacen las oportunas prevenciones para regularizar este servicio en la parte de documentacion.

Por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 5 de Julio de 1857, se comunicó á esta oficina de mi cargo la orden siguiente:

«El Excmo. Señor Intendente general militar dice á esta Direccion general con fecha 27 de Junio último lo siguiente:—Ilmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Intendentes de todos los distritos lo que sigue.—Habéndome hecho presente la Direccion general de Contribuciones la necesidad de que las formalizaciones de los suministros hechos por los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil se acomoden exactamente el valor que en liquidacion tenga el aumento de las raciones facilitadas por cada municipalidad por los perjuicios que se las siguen é inconvenientes que se ofrecen á la marcha regular de las operaciones de Contabilidad de que se estienda á favor del Ayuntamiento que como pueblo de etapa ó cabeza de cañon recogió el recibo de un suministro al que habian contribuido otros muchos de los de la respectiva demarcacion, resultando por consiguiente acreedor á cantidades que no le corresponden y de las cuales aparecen otros indevidamente deudores, de acuerdo con la misma y de lo que en su vista me ha espuesto la Intervencion general, he tenido por conveniente resolver, que no siendo un inconveniente los términos en que pueda estar estendido el recibo para que la liquidacion y abono del suministro ó servicio que se presente deje de corresponder á la parte que en él tenga cada una de las Municipalidades que á el hubieren contribuido, los Ayuntamientos cabezas de cañon que se encuentren en este caso al dirigirlos ó presentarlos relacionados en los términos prevenidos en Real orden de 15 de Setiembre de 1848 á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuidarán de acompañar una distribucion que designe su número é importe que en el recibo ó recibos presentados tengan los demas Ayuntamientos que hayan concurrido al suministro, á la cual habrán de arreglarse los Comisarios encargados de la liquidacion para expedir tantas certificaciones como distintas sean las poblaciones acreedoras en la parte que respectivamente las corresponda ó para respaldar la general que los comprenda, designando á cada Ayuntamiento el número é importe

de las raciones y demas que entren á componer el total que abraza.—Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar me el correspondiente aviso.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que estime convenientes, consiguiente á lo manifestado en su oficio de 26 de Mayo.—Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, debiendo ademas circular esta resolucio á los Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia para su estricta observancia.»

Lo que he creido de mi deber insertar en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos á quien compete, así como los artículos 6.º, 14 y 15 de la real orden de 15 de Setiembre de 1848 ya citada como base de la organizacion de este servicio á saber:

Art. 6.º Los recibos de suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpelados por especies y con una relacion que los comprenda todo, suscrita por el Secretario de la Corporacion y visada por el Alcalde, espresando su importe á reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas; de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el 2.º mes de cada trimestre solo se les dejarán de exigir dentro de este 2.º mes del total importe de los cupos trimestrales, aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen egecutado y acreditado con los recibos en relacion que han de entregar segun va dispuesto en el art. 6.º

Art. 15. Y finalmente los Ayuntamientos que dilatan la presentacion á las Administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies administradas por un plazo que exceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á un abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.»

En consecuencia de lo mandado por los arts. anteriores, la Administracion no admitirá en lo sucesivo recibos de suministros que no vengán debidamente encarpelados y totalizado su importe con el fin de anotarlo en el libro de cargo á las oficinas Militares del Distrito para conocer las cantidades que cada Ayuntamiento tenga pendiente de formalizacion ó abono; y evitar reclamaciones por parte de la Administracion principal contra los que hubiesen realizado este servicio. Logroño 6 de Agosto de 1859.—Antonio Sierra.

ANUNCIO OFICIAL.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853 y en cumplimiento á lo prevenido en circular de la Direccion general del ramo fecha 4 de Abril próximo pasado; se sacan á pública subasta los arrendamientos de las tierras de pan llevar que se espresarán á continuacion la que tendrá lugar el día 21 de Agosto próximo y hora de las 11 de su mañana en la ciudad de Calahorra, ante el Alcalde, Procurador Síndico y Escribano, admitiéndose pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta al pie de este anuncio.

FINCAS QUE SON OBJETO DEL PRECEDENTE ANUNCIO.

Partido de Calahorra.

Menor cuantía.

CALAHORRA.

Dos fincas en jurisdiccion de dicha Ciudad procedente del Cabildo Catedral de la misma, su arrendatario Nicasio Sierra y Manuel Cristobal, por 11 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 418 rs. 99 céntimos años.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendataria Viuda de Nemesio Escudero, por 2 fanegas 2 celemines trigo anuales; tipo para la id. 82 rs. 54 cénts. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Pablo Alcate, por 10 fanegas 9 celemines trigo anuales; tipo para la id. 180 rs. 93 cénts. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Pablo Lopez y Angel Garrido, por 10 fanegas 8 celemines trigo anuales; tipo para la id. 406 rs. 34 cénts. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Pedro Escorza, por 1 fanega trigo anuales; tipo para la id. 38 rs. 9 cénts. años.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Viuda de Pedro Lanes, por 10 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 380 rs. 90 cénts. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Pablo Lodo Lopez y otros, por 9 fanegas 4 celemines trigo anuales; tipo para la id. 355 rs. 53 cénts. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Pedro Leon, por 4 fanegas 2 celemines trigo anuales; tipo para la id. 153 rs. 72 cénts. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Primo Garcia, por 9 fanegas 1 celemin trigo anuales; tipo para



la id. 345 rs. 99 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Pedro Garrido, por 3 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 114 rs. 27 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Rufino Marcilla, por 3 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 114 rs. 27 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Ruperto Moreno, por 1 fanega 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 57 rs. 17 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Santiago Lopez, por 4 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 171 rs. 44 cént. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Saturnino Perez, por 1 fanega 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 57 rs. 17 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Saturnino Tuestillas, por 5 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 190 rs. 45 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Sinfoniano Perez, por 4 celemines 2 cuartillos trigo anuales; tipo para la id. 14 rs. 30 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Santiago y Juan Antonanzas, por 4 fanegas 2 celemines trigo anuales; tipo para la id. 138 rs. 72 cént. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Timoteo Merino, por 3 fanegas 1 celemin trigo anuales; tipo para la id. 117 rs. 45 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Tiburcio Gutierrez, por 2 fanegas 9 celemines trigo anuales; tipo para la id. 101 rs. 80 cént. años.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Tiburcio Acebedo, por 8 fanegas 11 celemines trigo anuales; tipo para la id. 559 rs. 70 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Vicente Lopez, por 1 fanega 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 57 rs. 17 cént. años.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Vicente Gimenez, por 8 fanegas 4 celemines trigo anuales; tipo para la id. 517 rs. 44 cént. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Valentin Perez, por 6 fanegas 9 celemines trigo anuales; tipo para la id. 237 rs. 16 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Antonio Diaz, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Gregorio Arenzana, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Justo Cristobal, por 1 fanega trigo anual; tipo para la id. 38 rs. 9 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Toribio Gil, por 3 celemines trigo anuales; tipo para la id. 9 rs. 54 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Martin Valero, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Juan Cristobal, por 3 celemines trigo anuales; tipo para la id. 9 rs. 54 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Roques Garcia y Cosme Escorza, por 3 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 114 rs. 27 cént. años.

Cuatro id. en id. de id., procedentes de la Fábrica de la Iglesia Catedral de Calahorra, su arrendatario Marcelino Gutierrez, por 5 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 155 rs. 55 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Manuel Gutierrez, por 5 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 190 rs. 45 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de

id., su arrendatario Leandro Diaz y Antonio Cristobal, por 1 fanega 3 celemines trigo anuales; tipo para la id. 47 rs. 63 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Juan Antonanzas, por 1 fanega 9 celemines trigo anuales; tipo para la id. 66 rs. 71 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Benito Lorente, por 10 celemines trigo anuales; tipo para la id. 51 rs. 80 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Joaquin Resa, por 8 celemines trigo anuales; tipo para la id. 25 rs. 44 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Valentin Navas, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Lucas Cristobal, por 2 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 76 rs. 18 cént. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Cayetano Barrio, por 1 fanega 4 celemines trigo anuales; tipo para la id. 50 rs. 81 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Manuel Roques, por 1 fanega trigo anual; tipo para la id. 38 rs. 9 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Cosme Escorza, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Tomás Araizana, por 9 celemines trigo anuales; tipo para la id. 23 rs. 62 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Mercedes Berdones, por 5 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 299 rs. 53 cént. años.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Saturnino Perez, por 6 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 228 rs. 54 cént. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de la Congregacion de Capellanes de la Iglesia Catedral, su arrendatario Sinfoniano Perez, por 7 fanegas 7 celemines trigo anuales; tipo para la id. 258 rs. 89 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Francisco Herreros, por 1 fanega trigo anual; tipo para la id. 38 rs. 9 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Romualdo Badorran, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 cént. años.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Anacleto Gil, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Balvino Alfaro, por 1 fanega trigo anual; tipo para la id. 38 rs. 9 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario el mismo Alfaro, por 1 fanega trigo anual; tipo para la id. 38 rs. 9 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de la Congregacion de Curas y Curatos de la Iglesia Catedral, su arrendatario Nicolás Garrido por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Martin Saenz, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Pedro Marcilla, por 3 celemines trigo anuales; tipo para la id. 9 rs. 54 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Melton Sada, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Donisio Ascofre, por 1 fanega trigo anual; tipo para la id. 38 rs. 9 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de

id., su arrendatario Francisco Gurra, por 1 fanega trigo anual, tipo para la id. 38 rs. 9 cént. años.

Cuatro id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Benito Caballero, por 1 fanega 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 57 rs. 17 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de la Congregacion de los Capellanes de número de la Iglesia Catedral, su arrendataria Viuda de Ruperto Lorente, por 8 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 304 rs. 72 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Gregorio Uzaqui y Manuel Olloqui, por 240 rs. anuales que sirven de tipo para la id.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Simon Madorran, por 100 rs. anuales que sirven de tipo para la id.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Manuel Lorente, por 5 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 190 rs. 45 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Gregorio Urzaqui, por 4 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 152 rs. 56 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Manuel Solano, por 8 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 304 rs. 72 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Manuel Fernandez por 8 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 304 rs. 72 cént. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Manuel Barco, por 10 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 399 rs. 98 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de la Capellania de Pantoja y Salas, su arrendatario José Garrido, por 1 fanega 1 celemin trigo anuales; tipo para la id. 41 rs. 27 cént.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Casimiro Garcia, por 11 celemines trigo anuales; tipo para la id. 34 rs. 98 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de la Capellania de Gurra, su arrendatario Raimundo Adan, por 5 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 114 rs. 27 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario el mismo Adan, por 2 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 76 rs. 18 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Pedro Pruido, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Damaso Marin, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Manuel Flá, por 3 celemines trigo anuales; tipo para la id. 9 rs. 54 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario el mismo Flá, por 3 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 114 rs. 27 cént. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de las Parroquiales unidas de Santiago y S. Andrés de Calahorra, su arrendatario Andrés Cristobal, por 1 fanega 4 celemines trigo anuales; tipo para la id. 50 rs. 81 cént. años.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Aguslin Barrio, por 2 fanegas 5 celemines trigo anuales; tipo para la id. 92 rs. 8 cént. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Benito Caballero, por 1 fanega trigo anual; tipo para la id. 38 rs. 9 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Benito Adan, por 1 fanega 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 57 rs. 17 cént. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Benito Lorente, por 1 fanega 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 57 rs. 17 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Bernate Villodas, por 1 fanega trigo anual; tipo para la id. 38 rs. 9 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Cayetano Medrano, por 2 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 76 rs. 18 cént. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Casimiro Garcia, por 3 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 135 rs. 35 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Emeterio y Petra Herce, por 5 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 190 rs. 45 cént. años.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Cesareo Escudero, por 2 fanegas 1 celemin trigo anuales; tipo para la id. 79 rs. 56 cént. años.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Feliciano Garcia, por 2 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 76 rs. 18 cént. años.

**PLIEGO DE CONDICIONES.**

- 1.ª Los remates se verificarán en el día y forma que se expresa en el anuncio y no tendrán efecto sin que reciba la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.
- 2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que se le designa a cada uno de los arrendatarios actuales.
- 3.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años a contar desde el 15 de Agosto próximo para las tierras y desde el 15 de Noviembre para los viñedos, terminando en iguales dias de 1865; entendiéndose que los arrendatarios podrán entrar a cultivar la parte de tierras correspondientes con arreglo a la costumbre de cada localidad.
- 4.ª Ademas del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 5.ª El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.
- 6.ª Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducara el arriendo concluido que sea el año corriente a la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de cada localidad.
- 7.ª No será admitido a los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulatio. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opcion a ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.
- 8.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sujetos a la accion que contra ellos intente la Administracion y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de rescucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nueva subasta en quietura.
- 9.ª Los arrendatarios entregarán en la Administracion Subalterna del partido el importe de los arriendos a su vencimiento, afianzando en otro caso a juicio de la Administracion.
- 10.ª Los arrendatarios no sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos a los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecios.